Foja 33 treinta y tres

2º JUZGADO DE POLICIA LOCAL
1 PONIENTE Nº 1133
TALCA

Talca, veintidós de Agosto de dos mil diecinueve.

Por entrado con esta fecha a mi despacho.-

VISTOS:

A fojas 18 a 22 doña BRENDA ADELAIDA ÁVILA CASTRO, Cédula Nacional de Identidad Nº 16.482.055-6, domiciliada en pasaje 44 N°1085, de la comuna de Maule, interpone denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, conforme a las normas de la Ley 19.496, en contra de "ABCDIN" ó "DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A", representado legalmente por don EDUARDO REYES, ambos con domicilio en calle 1 Sur N°1424, comuna de Talca, acciones que funda en los antecedentes que, en términos generales a continuación se señalan:

Manifiesta que en Enero de 2018, compró un teléfono con la tarjeta de ABCDIN, en una cuota, la cual fue pagada en el mes de Febrero de 2018, no volviendo a usar la tarjeta. Sin embargo, en los meses de Marzo y Abril debió seguir pagando por mantenciones y desfases en la cuota, según la información otorgada por la Tienda a la clienta. Sin embargo, al revisar los estados de cuenta se percató que tenía un seguro adicional, razón por la cual debía pagar mantención de la tarjeta, intentando en reiteradas ocasiones dar de baja el seguro, para lo cual realizó la solicitud de eliminación del mismo, pero estos cobros fueron realizados desde el mes de Abril a Septiembre, por el uso de su tarjeta.

Mientras la Tienda realizaba las gestiones para dar de baja el seguro, ABCDIN seguía cobrando la mantención de la tarjeta producto del seguro. Razón por la cual la denunciante debió concurrir al SERNAC a fin de realizar el reclamo correspondiente con el objeto que dejaran sin efecto los cobros, y dieran de baja el seguro.

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL - TALCA -

SENTENCIA EJECUTORIADA

Posteriormente ABCDIN se comprometió a devolver los 3 últimos pagos realizados por la denunciante, pero al momento de hacer efectivos los reembolsos la tienda comercial no cumplió con el acuerdo establecido de la devolución que se había comprometido a reembolsar.

En derecho, manifiesta que se ha infringido por parte del denunciado los artículos 3° letras b) y e); 12 y 23 de la Ley 19.496. Civilmente demanda la cantidad total de $570.000.- (quinientos setenta mil pesos), correspondientes a $70.000.- (setenta mil pesos) por daño patrimonial; y $500.000.- (quinientos mil pesos) por daño moral, más reajustes, intereses y las costas de la causa.

Las acciones antes referidas fueron debidamente notificadas según consta de estampado rolante a fojas 26 vta, y contestadas mediante minuta escrita en el comparendo de estilo rolante de fojas 35 a 45 de autos.

A fojas 49 a 50, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la presencia de ambas partes, rindiéndose la prueba documental que consta en autos.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

A) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que, la parte denunciante encuadra los hechos narrados en la infracción por parte de la denunciada al artículos 3° letra b), e); 12 y 23 de la Ley 19.496.-

SEGUNDO: Que, en lo principal de la presentación de fojas 35 a 45 la parte denunciada, contestando las acciones, solicita el rechazo de la misma, con costas, argumentando –en términos generales- que, las

SENTENCIA EJECUTORIADA

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL - TALCA

acciones se sustentan en un acto de consumo, en particular la compra de un celular efectuado en Enero de 2018, acciones que persigue obtener la indemnización de un supuesto daño material y moral.

En ese sentido el plazo de prescripción de la acción tendiente a hacer efectiva la garantía legal por supuesta infracción a la ley 19.496, se debe computar a partir de Enero de 2018.

Sin embargo en otro punto de sus alegaciones sostiene que la denunciante de autos, solicitó el ajuste de cuenta el cual fue solucionado exitosamente con fecha 26 de Septiembre de 2018, quedando su estado de cuenta sin cargo alguno. Por lo que existiría ausencia de responsabilidad infraccional, es decir, ninguna de las infracciones que señala la denunciante se configura en este caso particular. Agrega además, que la Ley 19.496 contiene una normativa especial, que por definición debe ser analizada y aplicada de manera general a los intereses de los consumidores, debiendo ser acreditada la presunta falta que se haya cometido, las infracciones en comento no están claramente establecidas y descritas, pero en este caso no se exige la devolución del precio pagado por un producto, ni se denuncia la negativa a vender un producto u otra situación amparada por la Ley N° 19.496.

Por tanto, la pretensión de la contraparte en cuanto a un eventual cobro extra no obedece a un acto imputable a su representada, pues la propia denunciante señala y acompaña documentos en los cuales se determina con claridad que la garantía legal esta prescrita.

Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 26 de Septiembre de 2018, ABCDIN realiza ajuste en la cuenta de la denunciante por un monto de $13.905.- (trece mil novecientos cinco pesos), correspondientes a cobros por el seguro reclamado por la denunciante, quedando resuelto el incidente N° 21265407, dicho ajuste se realizó mucho antes de la presentación de la denuncia de autos, y a la fecha de la presentación

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL - TALCA -

SENTENCIA EJECUTORIADA

de las acciones, la cuenta de la denunciante estaba en cero, y todo debidamente subsanado, razón por la cual carece de fundamento su denuncia.-

TERCERO: Que, a fin de acreditar sus dichos, la parte denunciante, rindió prueba documental rolante de fojas 1 a 17 de autos.-

CUARTO: Que, a fin de acreditar sus dichos, la parte denunciada, rindió prueba documental rolante desde fojas 46 a 48 de autos.-

QUINTO: Que, efectuado un análisis de los antecedentes que rolan en el proceso conforme al artículo 14 de la Ley N°18.287, es dable señalar lo siguiente:

Es un hecho no controvertido en la causa que a la denunciante desde Marzo de 2018 se le está cobrando mensualmente un seguro que tuvo que pagar hasta Septiembre, momento en el cual ABCDIN le realiza un ajuste de cuenta, devolviendo un monto de $13.905.

En cuanto a lo expuesto por las partes, se desestimará lo alegado por la denunciada, en orden a que la garantía legal contemplada en los artículos 19 y 20 de la Ley 19.496 se encuentra prescrita, ya que del tenor de la denuncia, se desprende que ÁVILA CASTRO no solicita el cumplimiento de las garantías señaladas en aquellos artículos, sino que reclama acerca de los cobros indebidos por un seguro que afirma jamás haber contratado. En consecuencia, el objeto de la litis no radica en ciertas fallas, deficiencias u omisiones del producto comprado en ABCDIN, por lo que malamente se podría aplicar los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 19.496.

En cuanto a la prescripción de la acción, también será desechada por este Tribunal dicha argumentación, en atención que el artículo 26 vigente al momento de la interposición de la denuncia, manifiesta que "***Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contados desde que se haya incurrido en la infracción respectiva***", de

SENTENCIA EJECUTORIADA

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL - TALCA -

este modo, para calcular dicho período no sólo se debe considerar desde el mero acto infraccional, sino que se cuenta el plazo desde que la consumidora adquiere el conocimiento de la infracción cometida, vale decir, desde la concurrencia de los requisitos exigidos para accionar.

Atendido lo anterior, específicamente la denunciante se dio cuenta del cobro injustificado en el mes de Marzo de 2018 y en Abril solicitó dar de baja el seguro no contratado. Posteriormente en Septiembre recién obtuvo respuesta de ABCDIN, resolviendo que la desafiliarían del seguro y le devolverían la suma de $13.905.- solución que no satisfizo los intereses de la denunciante de autos.

Cabe agregar que durante el período comprendido entre Abril a Septiembre, se encontraba suspendido el plazo de prescripción, ya que entenderlo de otro modo conllevaría a que los proveedores den respuestas a los reclamos de sus clientes una vez vencido el plazo dispuesto en la Ley para accionar judicialmente, por ende a juicio de este Tribunal la acción no estaría prescrita.

Referente a la existencia de la infracción a la Ley de Protección al Consumidor, se debe acudir a todos los antecedentes de la causa, que como se señaló precedentemente, la denunciada reconoció los cobros indebidos, devolviendo el día 25 de Octubre la cantidad de $13.905.- en la cuenta visa ABCDIN de la clienta, por ende en aquellos meses se le cobró por un seguro que la denunciante jamás consintió, ya que no consta en la causa elemento alguno que acredite la contratación voluntaria del mismo.

Asimismo se dará por establecido que ABCDIN contravino los artículos 3° letra b) de la Ley 19.496 acerca del derecho de la consumidora a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, precio convenido, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos.

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL - TALCA -

SENTENCIA EJECUTORIADA

De igual forma se tendrá contravenido el artículo 12 en armonía con lo preceptuado en el artículo 17 B de la misma Ley, los cuales obligan a todo proveedor de bienes o servicios a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio, además del contenido mínimo especificado en los contratos de adhesión, referente a seguros, elaborados por establecimientos comerciales.

A su vez, se dará por infringido el artículo 23, causando menoscabo económico a la denunciante debido a la deficiencia en la calidad del servicio prestado.

Así las cosas, la denunciada incurrió en infracción a las normas antes citadas al cobrarle a la consumidora mensualmente por un seguro que no contrató, debido a que en autos no consta antecedente alguno que acredite la anuencia de ÁVILA CASTRO para contratar dicho servicio, ni tampoco la entrega de información clara acerca de lo que se le estaba cobrando mensualmente.-

B) EN CUANTO A LO CIVIL:

SEXTO: **Que, en el primer otrosí de la presentación de fojas 18 a 22 de autos, doña BRENDA ADELAIDA ÁVILA CASTRO, ya individualizada, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de "ABCDIN" representado legalmente por don EDUARDO REYES, a objeto de que sea condenado a pagar la suma de $570.000 (quinientos setenta mil pesos), correspondientes a $70.000.- (setenta mil pesos) por daño patrimonial; y $500.000.- (quinientos mil pesos) por daño moral, más reajustes, intereses y las costas de la causa.-**

SÉPTIMO: **Que, habiéndose acogido la acción contravencional interpuesta en autos, se acogerá asimismo la acción civil incoada, en los términos que pasa a expresarse.-**

SENTENCIA EJECUTORIADA

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL - TALCA -

OCTAVO: **Que, en lo que respecta al DAÑO EMERGENTE, se dará mérito a los documentos de fojas 4 a 5, correspondientes a comprobantes de pago de la cuenta de la demandante en ABCDIN, cuya suma asciende a $29.304.- Sin embargo conforme a los documentos de fojas 47 a 48, se acreditó la devolución a la actora por la cantidad de $13.905.- en consecuencia, se acogerá lo impetrado por este concepto sólo respecto de la diferencia resultante entre lo pagado y lo devuelto, debiendo ABCDIN pagar a la demandante la suma ascendente a $15.399.- (quince mil trescientos noventa y nueve pesos).-**

NOVENO: **Que, en lo que dice relación con el DAÑO MORAL, esto es, la aflicción, molestias e incomodidades que naturalmente significó para la demandante la ocurrencia de los hechos denunciados, inevitable resulta concluir que tales avatares han de ser necesariamente compensados por el demandado, estableciéndolo así por lo demás el artículo 3º letra "e" de la Ley Nº 19.496. En tal sentido, el Tribunal regula prudencialmente la indemnización por daño moral que el demandado deberá pagar por este concepto a la actora en la suma de $200.000.- (doscientos mil pesos).-**

DÉCIMO: **Que, para que el dinero que reciba la demandante corresponda al mismo poder adquisitivo que le era propio a la fecha de acaecimiento de los hechos denunciados, la indemnización por concepto de daño emergente deberá ser pagada reajustada conforme al índice de precios al consumidor desde Agosto de 2018, mes anterior al de ocurrido los hechos y el mes anterior a aquel en que se paguen total y definitivamente dichas indemnizaciones.-**

Por estas consideraciones, y conforme a lo prescrito en las normas de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; de la Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL - TALCA -

SENTENCIA EJECUTORIADA

Juzgados de Policía Local; y de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local.

SE DECLARA

1.- Que SE RECHAZA la excepción de prescripción interpuesta por la parte denunciada y demandada civil en lo principal de fojas 35 a 45 de autos, sin costas.-

2.- Que, SE ACOGE la denuncia infraccional interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 18 a 22 de autos, por doña BRENDA ADELAIDA ÁVILA CASTRO, y en definitiva se condena a DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A ó ABCDIN representado legalmente por su jefe de ventas don EDUARDO REYES o quien ostente tal calidad, conforme lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley Nº 19.496, a pagar una multa a beneficio Municipal ascendente a UTM 10, por infracción a los artículos 3º letra b), 12, 17 B y 23 de la Ley 19.496.-

3.- Que, SE ACOGE la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de la presentación de fojas 18 a 22 de autos, por doña BRENDA ADELAIDA ÁVILA CASTRO; y, en definitiva, se condena a DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A ó ABCDIN representado legalmente por su jefe de ventas don EDUARDO REYES o quien ostente tal calidad, conforme lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley Nº 19.496 a pagar a la demandante una indemnización de perjuicios ascendente a $15.399.- (quince mil trescientos noventa y nueve pesos), por concepto de daño emergente o directo, suma que deberá pagarse reajustada en la forma expresada en el considerando décimo de este fallo, más los intereses para las operaciones de crédito de dinero reajustables que se devenguen entre el mes anterior a la fecha que esta sentencia quede

SENTENCIA EJECUTORIADA

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL - TALCA -

ejecutoriada y el que preceda al del total pago efectivo; más la suma de $200.000.- (doscientos mil pesos) por concepto de daño moral, la que será reajustada conforme al índice de precios al consumidor desde la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada hasta su pago efectivo.-

4.- Despáchese orden de reclusión diurna por 15 jornadas, en contra de don EDUARDO REYES, si el sentenciado no pagare la multa impuesta dentro del quinto día, lo anterior por vía de sustitución y apremio y en conformidad a lo prescrito en los artículos 23 y 28 de la Ley 18.287.-

5.- Que, NO SE CONDENA al denunciado y demandado civil al pago de las costas de la causa, por no haberse generado en autos.-

Regístrese, notifíquese, personalmente o por cédula, en conformidad al artículo 18 de la Ley Nº 18.287, y en su oportunidad, archívese.
CAUSA ROL Nº 9375-18/CBG.

Resolvió el Sr. DEMETRIO BADER ZACARÍAS, Juez Letrado Titular.
Autorizó el Sr. PABLO PÉREZ ROJAS, Secretario Letrado Titular.-

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL - TALCA -

SENTENCIA EJECUTORIADA

novena y siete

97

Talca, cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

□**Resolviendo el escrito folio 6**:

Visto.

□**1°)** Que el artículo 1 de la Ley N° 20.886 dispone que aquella se aplicará a todas las causas que conozcan los tribunales indicados en los incisos segundo y tercero del artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, con excepción de las causas que conozcan los tribunales militares en tiempo de paz.

□**2°)** Que, en consecuencia, no es aplicable a las causas seguidas ante los Juzgados de Policía Local las normas establecidas en la Ley antes singularizada, razón por la cual persiste la carga procesal de comparecer en segunda instancia a seguir el recurso, conforme lo establece el artículo 32 de le Lay N° 18.287, norma que regula esta materia y que no ha sido reformada por la Ley N° 20.886, según se indicó en los fundamentos de la resolución recurrida.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 32 de la Ley N° 18.287 y artículo 1° de la Ley N° 20.886, **SE RECHAZA** el recurso de reposición deducido, por la parte denunciada, en contra de la resolución dictada el 28 de noviembre del año en curso, escrita en el folio 5.

□**Devuélvase.**

□**Rol 199-2019/ Policía Local.**

Rodrigo Francisco Javier Biel Melgarejo
Ministro
Fecha: 05/12/2019 11:41:52

Carlos Enrique Carrillo González
Ministro
Fecha: 05/12/2019 11:41:53

XYELNNJYQC

Leonardo Vicente Mazzei Parodi
Abogado
Fecha: 05/12/2019 11:41:53

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL - TALCA -

SENTENCIA EJECUTORIADA

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Rodrigo Biel M., Carlos Carrillo G. y Abogado Integrante Leonardo Vicente Mazzei P. Talca, cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

En Talca, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SENTENCIA EJECUTORIADA

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL - TALCA

Este documento tiene firma electrónica
puede ser validado en http://verifica
tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre
visualizada corresponde al horario
en Chile Continental. Para Chile
de Pascua e Isla Salas y Gómez
más información consulte http://

2° JUZGADO DE POLICIA LOCAL
1 PONIENTE N° 1133
TALCA

Talca, once de Febrero de dos mil veinte.

CERTIFICO:

Que la copia de la sentencia definitiva de primera instancia que rola desde fojas 53 a 57, y sentencia de segunda instancia que rola a fojas 97 a 97 vta., de autos. Corresponde a la causa Rol N° **9375-2018/CBG**, **SE ENCUENTRA EJECUTORIADA**, y cuya copia es fiel de su original.

MIGUEL CAAMAÑO DÍAZ
SECRETARIO SUBROGANTE